



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE NÚMERO: 60/2020.

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

SEGUNDA SECRETARIA.

RECURSO DE REVOCACIÓN.

**Yautepec de Zaragoza, Morelos; diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos, para resolver **interlocutoriamente** el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por el demandado indicentista **\*\*\*\*\***, en contra del acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en los autos del expediente número **60/2020-1**, relativo al **INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

#### **RESULTANDO:**

1.- Mediante acuerdo dictado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, esta autoridad advirtió que **\*\*\*\*\***, quien es hija de la parte actora y demandado en el presente incidente, alcanzó la mayoría de edad; razón por la cual, se le otorgó un término de cinco días para que se apersonara a presente juicio, hiciera suyo el escrito de demanda y probanzas desahogadas en el juicio, y expresara su deseo, si fuera el caso, de allanarse o hacer suya la pretensión de la actora incidentista; debiendo justificar con el medio idóneo la necesidad de requerir alimentos, es decir, acreditara que continua estudiando o en su caso, tener alguna incapacidad que le impida allegarse por misma de los alimentos necesarios para su subsistencia; **apercibida** que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se le dejarían a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda; y, por tanto, se dejó sin efecto la citación para oír sentencia, ordenada en diverso auto de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

2.- Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a **\*\*\*\*\***, apersonándose al presente juicio, en su calidad de deudora alimentaria; ordenando requerirle

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ratificara ante esta autoridad judicial los escritos presentados los días diecisiete de marzo y siete de septiembre, ambos del año en curso, e hiciera suyas las pretensiones ahí indicadas, y se hiciera sabedora de las constancias procesales, en virtud de que manifestó allanarse a las prestaciones reclamadas por  
\*\*\*\*\*.

**2.-** A través del escrito presentado el siete de octubre de dos mil veintiocho, en la Oficialía de partes de este Juzgado, registrado con el número de cuenta 6563<sup>1</sup>, el ciudadano \*\*\*\*\* , demandado incidentista, interpuso recurso de revocación, contra el auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**3.-** Por acuerdo dictado el once de octubre del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revocación hecho valer; ordenándose dar vista a la parte actora incidentista, para que dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**4.-** Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercido la actora incidental \*\*\*\*\* , al no haber realizado manifestación alguna, turnándose los autos para resolver el recurso de revocación; en la inteligencia de que, ante la excesiva carga de trabajo existente en el área de proyectos, aunado a la comisión que se ha dado a las proyectistas para cubrir la segunda secretaria, por el cambio de adscripción y jubilación de quienes se encontraban adscritas a dicho lugar, la presente resolución se dicta haciendo uso del plazo de tolerancia a que se refiere el artículo 102 del Código Procesal Civil<sup>2</sup>, de aplicación supletoria al Código Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos; lo que se realiza al tenor siguiente:

---

<sup>1</sup> Visible de la foja 91 a la foja 96 del expediente.

<sup>2</sup> **ARTICULO 102.-** Plazos de tolerancia para dictar resoluciones. Sin perjuicio de su obligación de pronunciar las sentencias dentro de los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, los Jueces dispondrán de un plazo de tolerancia de diez días, para las sentencias definitivas, de cinco días para las interlocutorias y de tres días para dictar autos y proveídos, contados desde el vencimiento de los plazos previstos en los artículos 97 a 101 de este Código, cuando la complejidad del asunto lo requiera, a juicio del Juzgador, quien deberá hacer constar en autos las razones para usar el plazo de tolerancia.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CONSIDERANDO:**

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, de conformidad con lo establecido por el artículo 566 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra señala:

**ARTÍCULO 566.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.** *Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.*

II.- Asimismo, el Recurso de Revocación que nos ocupa, resulto idóneo, de acuerdo a lo que señala el artículo **566** de la citada Ley adjetiva Familiar, toda vez que la Ley Familiar no establece otro recurso para impugnar el acto que ahora se recurre.

III.- Respecto a la oportunidad del Recurso de Revocación interpuesto por **\*\*\*\*\***, se advierte que el mismo fue promovido dentro del término establecido para su interposición; ya que la notificación del auto que se impugna, surtió efectos al promovente a partir del día cinco de octubre de dos mil veintiuno, pues fue publicado en el boletín judicial de cuatro de octubre de la misma anualidad; y el recurso que ahora se resuelve fue presentado el día siete del mes y año referidos.

Por cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso que nos ocupa, el artículo 567 de la Ley Adjetiva familiar, establece:

**“ARTÍCULO 567.- REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN.** *Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:*

- I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;*
- II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes;*

III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla,

IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano."

IV. Ahora bien, para el efecto de entrar al estudio del presente recurso, es preciso transcribir el auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, motivo de la presente impugnación:

**"Yautepec de Zaragoza, Morelos; veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.**

Se da cuenta a la titular de los autos con el escrito registrado con el número **6026**, suscrito por **\*\*\*\*\***, en su calidad de acreedora alimentaria, mediante el cual se apersona a la presente controversia, cuya personalidad se encuentra acreditada en autos al tenor del atestado del registro civil número **00241**, libro **0**, foja **241**, con fecha registro **dos de febrero de dos mil cuatro**, expedida por el oficial del Registro Civil número 01 de Cuautla, Morelos.

Visto su contenido y, al ser advertido de la documental antes mencionada que actualmente la **\*\*\*\*\***, **ha adquirido la mayoría de edad**; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, dispone libremente de su persona y de sus bienes y, **por ese solo hecho, cuenta con la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones**, así como la facultad para ejercer por sí mismo sus derechos.

Bajo el tenor acotado, si una persona figura como parte en el juicio natural y en él fue representado legalmente a través de uno de sus padres, quienes ejercían la guarda y custodia y durante el trámite adquiere la mayoría de edad, al ser conocedora del estado de minoría de una de las partes de vigilar el momento en que se adquiriera la mayoría de edad, por tanto, al haber cesado naturalmente la representación que ostentaba **\*\*\*\*\***, respecto a su entonces menor hija **\*\*\*\*\***, por lo que se tiene a esta última, apersonándose al presente juicio sucesorio en su calidad de acreedora alimentaria.

Bajo la tesis acotada, previo a acordar lo que en derecho corresponda, requiérase a la ocursoante para que en el plazo de **TRES DÍAS** ratifique ante la presencia judicial el contenido de los escritos registrados con los números **736 y 5689**, presentados ante este Juzgado el **diecisiete de marzo y el siete de septiembre, ambos de dos mil veintiuno**, respectivamente y haga suyas las pretensiones ahí indicadas, y se haga sabedora de las constancias procesales; esto en virtud, que manifiesta la ocursoante allanarse a las prestaciones reclamadas por **\*\*\*\*\***.

Atento a lo anterior, una vez que la ocursoante haya ratificado, se proveerá lo que corresponda a las designaciones de domicilio procesal, abogados patronos, personas autorizadas y medios especiales.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 5, 106, 111, 113, 68 y 170 de la Ley familiar Adjetiva vigente en el Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo acordó y firma la **Licenciada ERIKA MENA FLORES, Juez Primero Civil** de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ARACELI SALGADO ESPINOZA**, con quien actúa y da fe."

Así como los agravios hechos valer por el recurrente, mismo que a la letra dicen:

**"... Primero.** Causa agravios y perjuicios el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, en razón de que del mismo, de manera clara se aprecia que no está adecuadamente analizado y adecuado para el caso que nos ocupa, lo anterior, en razón de que del mismo se desprende que este H. Juzgado asentó de manera errónea que el juicio en donde nos encontramos corresponde a un Juicio Sucesorio, y no siento así a un diverso, donde se esgrimen prestaciones totalmente diversas a las de del Juicio que enuncia esta autoridad juzgadora:...

**Transcribe parte conducente del auto.**

...Ante tales circunstancias, es que el presente auto causa perjuicio al promovente, ya que desde esa óptica, este juzgado no hizo el debido análisis al documento presentado por mi hija, la C. \*\*\*\*\* haciendo con ello, que el sentido íntegro del auto recurrido cambie totalmente del sentido y sobre todo de efectos legales dentro del procedimiento, por lo que el término señalado a mi hija para RATIFICAR los escritos descritos en dicho auto, causa perjuicio al suscrito en razón de que el mismo no esta debidamente motivado y menos aún justificado.

**Transcribe tesis.**

**Segundo.-** Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, causa agravio y perjuicio el auto en este acto impugnado, en razón de que, como ya se indicó en el punto anterior, este mismo juzgado no realizó la correcta valoración del escrito de cuenta signado por mi hija de nombre \*\*\*\*\*. Lo anterior ya que dentro de su escrito presentado en fecha 20 de septiembre del año en curso refirió de manera textual...

**Transcribe parte conducente del escrito.**

En tal sentido, es que si bien es cierto que la ocursoante se allanó al escrito de demanda de su progenitora, lo cierto y cuestión agravante es que la misma refirió que NO ACREDITÓ EL MÍNIMO DE ACIERTOS REQUERIDOS PARA CONTINUAR CON LOS TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN, por lo cual, es que mi hija no acreditó el estar cursando estudios y menos aún acreditar con medios idóneos la necesidad de requerir alimentos, tal y como se expresó por su Señoría en auto de fecha 27 de agosto del presente año (2021), que de manera íntegra estableció lo anterior:

**Copia parte conducente del auto.**

...Ante tales circunstancias, es que se colige que este H. Juzgado omitió dar el adecuado análisis al escrito signado por mi hija, de donde se advierte que:

- NO ACREDITÓ CONTINUAR ESTUDIANDO
- NO ACREDITÓ (con medios idóneos), LA NECESIDAD DE REQUERIR ALIMENTOS.

De lo anterior, es que se colige que al no revisarse de manera minuciosa el auto requerido, la contestación de mi hija al requerimiento hecho por su señoría, así como las documentales exhibidas, la misma no acredita con medios idóneos y adecuados tanto la necesidad de requerir alimentos como el continuar estudiando, tal y como así le fue solicitado por este H. Juzgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No se omite precisar que el Código Familiar del Estado de Morelos establece dentro de su numeral 55 las hipótesis relativas para el cese de la obligación alimentaria.

**Reproduce artículo.**

Con lo transcrito, es que nos encontramos en la hipótesis señala en la fracción II del Código que nos ocupa, ya que mi hija no cuenta con incapacidad alguna y como ya se ha visto señalado, no ha continuado con estudios para así continuar en situación de **"Acreedor Alimentista"**.

**Trascribe varias tesis.**

No omito decir que los criterios que hace valer mi menor hija, no sean válidos, pero al ser criterios de la 7ª época, los mismos ya han sido superados y revisados por nuevas tesis y Jurisprudencias actuales que se refieren únicamente por cuanto a discapacidades de los Acreedores Alimentistas y para obtener su título profesional (en caso de continuar con estudios), como se refiere la presente Jurisprudencia:

**Copia tesis.**

Como se desprende de todo el presente libelo, es que a todas luces el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, causa perjuicio y agravio al suscrito por no contar con los elementos necesarios que son el fundamentar y motivar sus resoluciones que dicten en los procedimientos judiciales..."

En este tenor, analizados a detalle los agravios expuestos, se advierte que resultan fundados los agravios hechos valer por el recurrente, con base en los siguientes razonamientos:

Al respecto cabe señalar que, en efecto, en el auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se asentó textualmente, lo siguiente: *"al haber cesado naturalmente la representación que ostentaba \*\*\*\*\*", respecto a su entonces menor hija \*\*\*\*\**, por lo que **se le tiene a ésta última, apersonándose al presente juicio sucesorio en su calidad de acreedora alimentaria...**"; así también, se plasmó: *"... previo a acordar lo que en derecho corresponda, requiérase a la ocursoante para que en el plazo de **TRES DÍAS** ratifique ante la presencia judicial el contenido de los escritos registrados con los números **736 y 5689**, presentados ante este Juzgado el **diecisiete de marzo y el siete de septiembre, ambos de dos mil veintiuno**, respectivamente y haga suyas las pretensiones ahí indicadas, y se haga sabedora de las constancias procesales; esto en virtud, que manifiesta la ocursoante allanarse a las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\*"*; siendo lo correcto, en primer término, que se trata de un incidente de guarda, custodia y alimentos definitivos,



que deriva de una controversia familiar, y no así de un juicio sucesorio.

## PODER JUDICIAL

Ahora bien, si bien es cierto, la expresión de que se trate de un juicio diverso al que se analiza, se puede traducir en un simple error, libre de dolo y mala fe; tal circunstancia puede derivar en una clara contravención al principio de seguridad jurídica a la que todo gobernado tiene derecho; debiéndose entender por garantía de seguridad jurídica, como el derecho humano que consiste en que toda persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

De esta forma, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia **es el de constar por escrito**, y tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre **debidamente fundado y motivado**. Debiéndose entender por fundamentación que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Lo que en el presente caso no acontece, en virtud de que en el auto que se combate, efectivamente no se plasmaron los motivos o razones, por las cuales se requiere a la ocursoante para que acuda ante esta autoridad judicial a ratificar los escritos números 736 y 5689, y haga suyas las pretensiones en ellos indicadas; simplemente se realiza un requerimiento de manera genérica; lo que en efecto y como aduce el promovente, le causa un perjuicio.

Esto es así, toda vez que mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, al advertirse que la ciudadana \*\*\*\*\*, quien es hija de la parte actora y del demandado, había alcanzado la mayoría de edad, cambiando en consecuencia su situación y capacidad jurídica, se le requirió para que, en un término de cinco días, se apersonara en el juicio, y manifestara su deseo de allanarse o hacer suyas las pretensiones que realizó la actora indicantista; pero para que pudiera realizar lo anterior, al haber alcanzado la mayoría de edad, estaba condicionada a justificar la necesidad de requerir alimentos, esto es, acreditar si continuaba estudiando o bien, si sufría de alguna incapacidad que le permitiera por sí misma allegarse de los alimentos necesarios para su subsistencia, **apercibida** que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le dejarán a salvo sus derechos para hacerlos en la vía y forma que corresponda; dando origen dicho requerimiento al escrito recibido el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este juzgado, bajo el número 531, en el que claramente \*\*\*\*\*, al dar cumplimiento al requerimiento que le fue realizado, en el cuerpo de dicho escrito, plasma textualmente lo siguiente: *"...En este acto me apersono a los autos del expediente señalado al epígrafe del presente ocurso y para tal efecto desde este momento hago propio y ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito incidental promovido por mi ascendiente la C. \*\*\*\*\*,... así como todas y cada una de las pruebas y constancias exhibidas como medios probatorios, allanándome desde luego a las*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*pretensiones reclamadas por mi progenitora... y para el efecto de acreditar la necesidad de los alimentos de la suscrita y a cargo del hoy demandado \*\*\*\*\**, en este acto se exhibe *ficha de examen de admisión para la FAC. DE CONTADURÍA, ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA....*, manifestando desde este momento y bajo protesta de decir verdad, **que la suscrita no acreditó el mínimo de aciertos requeridos para continuar con los trámites de inscripción**; sin embargo, ante la no aceptación a dicha institución, he buscado en diferentes Universidades Privadas para continuar con mis estudios..."; escrito con el que sin dejar lugar a duda alguna, la signante acepta que no se encuentra estudiando, y no acredita su necesidad de requerir alimentos por parte del demandado incidentes.

Por tanto, y como lo alega el ciudadano \*\*\*\*\* , el que se le haya otorgado a la entonces menor hija \*\*\*\*\* , un plazo de tres días para que se presentara a ratificar los escritos, 736 y 5689, e hiciera suyas las pretensiones en ellos indicadas, si le causa un perjuicio; pues este es un derecho que indebidamente le fue otorgado a su hija, ya que el mismo estaba supeditado a que la promovente acreditara la necesidad alimentaria; por lo que al no actualizarse la hipótesis, no le asiste la facultad de solicitar al demandado, el cumplimiento de una obligación alimentaria.

Aunado a ello, el auto que se combate, trasgrede también el principio procesal familiar, consistente en la igualdad entre las partes, contemplado por el artículo 184 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; pues con él, se le da una indebida y segunda oportunidad a \*\*\*\*\* , para que se allane a las pretensiones de la actora incidental, cuando lo correcto es que esta autoridad debió hacerle efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo emitido el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y al no haber acreditado que seguía estudiando, o tener una incapacidad que le impida allegarse por sí misma de alimentos, se le debió

dejar a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente.

En tales consideraciones, se declaran **fundados** los agravios realizados por el recurrente, y por consecuencia es **procedente** el recurso de revocación hecho valer por el demandado incidentista **\*\*\*\*\***, contra el auto dictado el **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 6026**, en consecuencia, se **revoca** el auto recurrido, quedando de la siguiente manera:

**“Yautepec de Zaragoza, Morelos; veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.**

*Se da cuenta a la titular de los autos con el escrito registrado con el número **6026**, suscrito por **\*\*\*\*\***, en su calidad de acreedora alimentaria, mediante el cual manifiesta apersonarse a la presente controversia.*

*Visto su contenido, se tiene por hechas las manifestaciones que realiza, y toda vez que del contenido del mismo se advierte que la signante no da cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, al no acreditar con medio idóneo, que a la fecha continúe estudiando, o bien, tenga alguna incapacidad que le impida allegarse por sí misma de los alimentos necesarios para su subsistencia; siendo éstos los presupuestos procesales que deben cumplirse para ejercitar la acción de acreedor alimentario, que pretende deducir la descendiente del deudor alimentario; ya que si bien es cierto la ocurrente exhibe una ficha de registro para presentar el examen de ingreso a la Facultad de Arquitectura, también lo es que no es un documento idóneo para acreditar que actualmente se encuentre estudiando; máxime que ella refiere en el escrito de cuenta que no acredita el máximo de aciertos requeridos para continuar con los trámites de inscripción; así tampoco, exhibe prueba alguna para demostrar que se encuentra incapacitada para allegarse por sí misma de los alimentos necesarios para su subsistencia; por tanto, al haberse asumido la carga de la prueba a la signante, por haber alcanzado la mayoría de edad, y estar en condiciones de disponer libremente de su persona y de sus bienes, y no haber dado debido cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad judicial, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de referencia y, en consecuencia, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda;*

*Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 43, 55, 56, 57, 63 y 64 del Código Familiar Para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 54 y 310 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

*Así lo acordó y firma la **Licenciada ERIKA MENA FLORES, Juez Primero Civil** de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ARACELI SALGADO ESPINOZA**, con quien actúa y da fe.”*

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los



artículos **118, 119, 120** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar, es de resolverse; y se,

## PODER JUDICIAL

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar **interlocutoriamente** en el presente recurso, en términos de lo establecido en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO:** Se declara procedente el recurso de revocación hecho valer por el demandado \*\*\*\*\*, en consecuencia, se revoca el auto dictado el veintiocho de septiembre de **dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 6026**, mismo que deberá en la forma y términos establecidos en el considerando III de la presente resolución.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

**ASÍ**, lo resolvió y firma **interlocutoriamente** la **Licenciada ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ARACELI SALGADO ESPINOZA**, con quien legalmente actúa y da fe.

En el Boletín Judicial núm. \_\_\_\_\_ Correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **2022**.

Se hizo la publicación de Ley. Conste.

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **2022** a las doce del día surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.